

CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

| DICTAMEN No. | | Expediente No. |
|-----------------|------|-------------------|
| 001 | 2014 | 2013-2-10-0000578 |

Montevideo, 24 de enero de 2014.

VISTO: la consulta presentada por AA en representación de BB acerca de si la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, se aplica al caso de una requisitoria judicial comunicada por oficios y si dicha Ley derogó lo dispuesto por el artículo 166 del Código General del Proceso;

RESULTANDO: I) que la consultante es parte en un proceso judicial radicado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 7° Turno;

II) que la mencionada Sede expidió oficios con fecha 27/8/13, 7/11/13 y 9/12/13 a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de relevar de la confidencialidad las actuaciones de un procedimiento administrativo y remitirlas al Juzgado, amparándose en el artículo 166 del Código General del Proceso;

III) que dicho artículo 166 establece para los procesos judiciales que “La parte que quiera servirse de un documento que se encuentre en una oficina pública, podrá solicitarlo por intermedio del tribunal. El abogado o el procurador de la parte podrá también requerir directamente testimonio o facsímil autenticado del mismo, especificando el proceso al que se destina. En caso de que el requerido se negare, invocando una causa de reserva, se estará a lo que decida el tribunal al respecto”;

IV) que el referido organismo se negó a remitir la información solicitada a la Sede manifestando que, para relevar la confidencialidad se debe transitar la acción prevista por el artículo 22 de la Ley N° 18.381, y a su vez afirma que la Ley de Acceso a la Información Pública derogó tácitamente lo dispuesto por el artículo 166 del Código General del Proceso;

V) que ante dicha negativa, la Sede judicial decidió reiterar el pedido de información, no obstante lo cual la citada Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia mantuvo su negativa;

CONSIDERANDO: **I)** que la Ley de Acceso a la Información Pública garantiza el derecho de las personas de acceder a la información en poder de los organismos públicos, estableciendo determinados requisitos y procedimientos para ello;

II) que la solicitud de información objeto de consulta no fue realizada en el marco de la Ley N° 18.381, sino que fue realizada por el Poder Judicial en el marco de sus competencias especiales (artículo 166 del Código General del Proceso);

III) que, sin perjuicio de ello, la Ley N° 18.381 no contradice lo establecido por el citado artículo 166 del Código General del Proceso, en la medida que este último prevé que, “En caso de que el requerido se negare, invocando una causa de reserva, se estará a lo que decida el tribunal al respecto”;

IV) que, en particular, dicho supuesto previsto en el artículo 166 del Código General del Proceso tampoco se contradice con la acción judicial prevista en el artículo 22 de la Ley N° 18.381, la cual procede en caso de negación o vencimiento de plazos ante una solicitud de acceso a la información pública, extremo que no se verifica en la especie;

V) que, por ende, no se advierte que la Ley N° 18.381 haya derogado en forma tácita lo dispuesto por el artículo 166 del Código General del Proceso;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

DICTAMINA:

1°. La Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 no contradice ni deroga lo establecido por el artículo 166 del Código General del Proceso, pudiendo regir ambas normas en forma armónica, dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación.

2°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo: Dr. Gabriel Delpiazzo - Presidente de la UAIP